

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 138368

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 7 - LA PLATA

RODRIGUEZ MARIANO ISMAEL Y OTRO/A C/ COLICIGNO OCTAVIO  
GUILLERMO MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE  
(EXC.ESTADO)

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. A pedido de la parte demandada (v. 27 de marzo de 2024) se intimó -y notificó- a la parte actora en los términos del art. 315 del C.P.C.C. para que, por única vez y en el plazo de cinco días, manifieste su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de decretarse la caducidad de instancia (v. 9 y 10 de abril de 2024). Cumplido el plazo otorgado y ante el silencio guardado por la accionante, frente al pedido de la demandada para que se haga efectivo tal apercibimiento, el juez de grado -mediante el pronunciamiento apelado de fecha 10 de junio de 2024- dejó sin efecto la intimación cursada y rechazó "in límine" –sin más trámite- el acuse de caducidad. Fundó su decisión en lo que consideró la existencia de una carga pendiente en cabeza del órgano jurisdiccional: la apertura a prueba del expediente, etapa a la que avanzó en forma inmediata.

2. El recurso fue interpuesto de modo subsidiario por la demandada, en escrito del 12 de junio de 2024, remedio concedido en providencia del día 27

siguiente y sustanciados los agravios por este Tribunal en fecha 27 de septiembre de 2024, lo que no mereció contestación de la contraria.

Esencialmente, se agravia el recurrente en razón de que el juzgador no respetó el principio de congruencia y preclusión procesal al haber intimado, primero, a la demandada en los términos y bajo el apercibimiento del art. 315 del C.P.C.C. y, luego, dejando sin efecto tal intimación pretendió imprimir al trámite un rechazo “in límine” de un incidente ya sustanciado y no contestado.

Solicita la revocación del decisorio apelado.

3. Admisibilidad del recurso. Inicialmente cabe señalar que, siendo que el presente litigio tramita conforme las normas del proceso sumario (despacho del 30-5-23), a tenor exclusivo de lo prescripto en el art. 494 del CPCC la resolución puesta en crisis sería inapelable; mas atendiendo a lo dispuesto por el art. 495 del mismo digesto que establece que En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fuesen compatibles con el carácter sumario del procedimiento, y dado que los incidentes no se hayan regulado en esta clase de juicios, cobra vigencia lo estipulado por el art. 179 de dicho ordenamiento legal que admite la apelación respecto del proveído que rechaza sin más trámite el mismo desde que ello no es incompatible con la característica abreviada de este plenario típico (conf. normas citadas).

4. Tratamiento del recurso.

4.1. Sentado aquello, cabe señalar que el acuse de caducidad de la instancia conforma el grupo de incidentes que poseen autonomía formal en la ley procesal; es decir, que se desarrollan por trámites especiales autónomos (aunque con sujeción a las cargas genéricas para los incidentes art. 175 y siguientes C.P.C.C.). En tal sentido, el art. 315 del C.P.C.C. regula su

procedimiento disponiendo que la petición se sustanciará previa intimación por única vez a las partes, para que en el plazo de cinco días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia.

Con carácter supletorio, para aquello que no se encuentre expresamente regulado en el trámite especial de los incidentes típicos, podrá acudir a las reglas generales de los incidentes típicos. Tal es el caso del rechazo “in límine”, es decir sin más trámite, previsto en el art. 179 del C.P.C.C. cuando la incidencia promovida fuese manifiestamente improcedente. Esto significa que la desestimación, en dicho supuesto, es sin sustanciación previa.

4.2. En la especie, se observa que el próvido dictado el 6-10-24 en la instancia de origen resulta arbitrario en cuanto brinda una fundamentación aparente para motivar lo decidido. En efecto, más allá de que le asista razón o no al judicante sobre la necesidad imperiosa (conforme lo expresa) de abrir la causa a prueba (aun cuando, como el mismo reconoce ninguna de las partes peticionó ello), no se sigue sin más que deba (luego de haberle dado curso al incidente e intimado a la accionada a realizar actividad útil) rechazar sin más trámite al mismo. En efecto, los incidentes no suspenden el trámite principal (art. 176 del CPCC) y menos cuando la naturaleza de la cuestión planteada en él no lo amerita desde que no se trata de una cuestión prejudicial; máxime cuando ni siquiera esto ha sido considerado. En razón de ello, el motivo expuesto en el pronunciamiento puesto en crisis luce como una afirmación dogmática producto de la mera voluntad del juzgador. En otros términos, dicho resolutorio no se haya pues debidamente motivado y por ello termina emanando exclusivamente de la

voluntad del juzgador quien altera el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (conf. CSJN, Fallos: 342:1434).

En consecuencia, habiéndose sustanciado debidamente con la parte actora el acuse de caducidad de instancia de la parte demandada; intimada aquella en los términos y bajo apercibimiento del art. 315 del C.P.C.C. (v. 27-3-2024; 9-4-2024; 10-4-2024) y habiendo guardado silencio, corresponde ahora resolver la incidencia conforme lo solicitado por la incidentista el 3 de mayo de 2024 (arts. 315 y 317 del C.P.C.C.), resultando improcedente retrotraer etapas procesales firmes al ordenar, como lo hizo el juez de grado, el rechazo in límine del acuse de caducidad (arts. 36 inciso 1º, 150, 155, 315 del C.P.C.C; art. 17 CN).

4.3. En razón de lo decidido y resultando la cuestión a resolver de carácter esencial a los efectos del proceso, debe remitirse las presentes actuaciones a la instancia de origen a fin de que se dicte el pronunciamiento correspondiente (art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).

4.4. Las costas se imponen en el orden causado atento la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO, se deja sin efecto la decisión apelada y se devuelven estos obrados a la instancia de origen para que resuelva la incidencia de caducidad de instancia. Costas de Cámara por su orden. REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA SE.

Finalmente, cabe indicar que integra esta Sala Segunda el señor Presidente de esta Cámara Segunda de Apelación, doctor Francisco Agustín

Hankovits, por encontrarse el vocal titular de la misma, doctor Hugo Adrián Rondina, con licencia administrativa concedida por la SCBA según Res. SS58977 de fecha 17/10/2024 (art. 36 ley 5827 y modif. -Orgánica del Poder Judicial-).

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS JUEZ PRESIDENTE (art. 36 ley 5827)\_